

ROLLO NÚM. 001/2015

CR

SENTENCIA NÚM.: 2/2016

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA

DON GONZALO CARUANA FONT DE MORA

DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES

DOÑA BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN

En Valencia a nueve de marzo
de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**, el presente rollo de apelación número 001/2015, dimanante de los autos de Juicio Verbal - /2015, promovidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE VALENCIA, entre partes, de una, como demandados apelantes a la FUNDACION CAM y la entidad BANCO SABADELL, representados respectivamente por las Procuradoras de los Tribunales doña **ELENA GIL BAYO** y doña **CARMEN RUEDA ARMENGA** y asistidas de los Letrados **DON RAFAEL DE MIGUEL Y ALAIDE** Y **DON MIGUEL PAGES TORT** y de otra, como demandantes apelados a don **JUAN JOSE MORALES** y don **ANTONIO...** representados por el Procurador de los Tribunales don **...**, y asistidos del Letrado don **JOSE DE BELLMONT REGODON**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por FUNDACION CAM y BANCO SABADELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE VALENCIA en fecha 27 de julio de 2015, contiene el siguiente FALLO: "Que ESTIMANDO como estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. **...** y D. **...** DE **...** contra FUNDACIÓN CAM y BANCO SABADELLSA debo declarar y declaro la nulidad de la compra de cuotas participativas realizada a nombre de **...** el 1 de abril de 2010 por importe de 5.035'85€ por inexistencia de consentimiento para su realización y debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen a la parte actora la cantidad indicada, que se realizará a Don **Juan José Morales** con el 2.529,97 € por los 416 títulos que le fueron adjudicados; - Y a Don **...**

~~Francisco de Asís~~ 2.523,88 € por los 415 títulos que le fueron adjudicados; más los intereses desde la fecha en que se realizó la inversión, conforme al fundamento cuarto, con imposición a las demandadas de las costas procesales causadas a la parte actora."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por FUNDACION CAM y BANCO SABADELL, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia N° 4 de Valencia se interponen sendos recursos de apelación por ambas entidades condenadas FUNDACIÓN CAM y BANCO DE SABADELL S.A., como consecuencia de la estimación de la demanda formulada por Don ~~Juan José~~ y Don ~~Juan Francisco de Asís~~

El objeto del pleito lo constituye la validez de la adquisición de 831 cuotas participativas emitidas por CAM en 2008, hecha por Doña ~~María Pastor Barber~~ en 1 de abril de 2010, y las consecuencias derivadas de la nulidad del negocio en relación a la responsabilidad de ambas codemandadas. Los demandantes, como herederos de la adquirente, formulan acciones de nulidad del negocio por infracción de normas imperativas o por vicio de consentimiento, subsidiariamente, resolución contractual conforme al art. 1.124 CC; más subsidiariamente, indemnización por daños y perjuicios al amparo del art. 1.101 CC. Interesaba la ondena en costas a ambas entidades.

La sentencia de instancia rechaza las excepciones planteadas (en especial de falta de legitimación pasiva y caducidad de la acción) y declara la nulidad del negocio de adquisición por vicio de consentimiento (apreciado error invalidante de este), condenando a ambas entidades al pago a los demandantes de las cantidades abonadas en la adquisición (proporcionalmente a las cuotas que les fueron adjudicadas en herencia) más intereses. Lo anterior, sin que proceda restituir las cuotas participativas habida cuenta de que se encuentran en la actualidad amortizadas.

Sostiene la responsabilidad de la entidad BANCO DE SABADELL S.A. en su condición de sociedad absorbente de BANCO CAM, entidad a favor de la cual se había segregado el negocio financiero de la extinta CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO y, por tanto, asumidas sus obligaciones y derechos derivados de la comercialización de tales cuotas participativas.

Sostiene la responsabilidad de FUNDACIÓN CAM, como sucesora de CAM, en virtud de la responsabilidad prevista en el art. 80 de la Ley de Modificaciones Estructurales (Ley 3/2009, de 3 de abril).

SEGUNDO.-Recursos.

Contra la sentencia, sucintamente expuestos sus razonamientos en el fundamento anterior, se alzan ambas entidades:

1. FUNDACIÓN CAM. Denuncia la infracción del art. 10 LEC por carecer de legitimación ad causam, indebidamente declarada por la juzgadora de instancia

La valoración de los hechos desarrollada por la juzgadora de instancia ha de confirmarse.

DÉCIMO.- En suma. Procede la desestimación del recurso formulado por la representación procesal de FUNDACIÓN CAM en la medida en que es confirmada su legitimación pasiva, aunque por razones diversas a las dadas por la sentencia apelada.

Se desestima igualmente el recurso de apelación formulado por BANCO SABADELL S.A.

No procede efectuar condena en costas en esta segunda instancia por cuanto, la cuestión de la legitimación pasiva de ambas entidades no se encuentra definida por un cuerpo doctrinal consolidado. Existe por ello una incertidumbre jurídica que ha de ser tendida en cuenta por la sala para no condenar en costas conforme al art. 394 LEC al que se remite el art. 398 LEC.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimamos sendos recursos de apelación formulados por la representación procesal de FUNDACIÓN CAM y BANCO DE SABADELL S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Valencia en 27 de julio de 2015, que confirmamos en su integridad.

No se efectúa condena en costas en esta segunda instancia.

Se declara la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir dándose a los mismos el destino que la ley señala.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar y advertir a las partes de que en el supuesto de que proceda, teniendo en cuenta los requisitos legalmente establecidos y dado el carácter extraordinario de los mismos, la **INTERPOSICIÓN** de recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal contra la anterior resolución, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE 4/11/09), requiere la consignación de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Consignaciones que esta Sección tiene abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER; siendo el número de expediente: 4557-0000-12-(número de rollo de apelación)-(año), indicando, en el campo "concepto" el código "00 Civil-Casación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente; **debiéndose verificar un ingreso por cada uno de los recursos que se preparen; doy fe.**